



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 151/02

UNREGISTERED

Dolores, 14 de marzo de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Colaboración de un Letrado de la Matrícula ”.-

Sr. Colegiado:

Transcribimos, información recibida por correo electrónico del Dr. Norberto José Rajoy.-

Estimados colegas:

Me he permitido dirigirme a Uds. con una sugerencia, por si la misma resulta de interés, no teniendo reserva en que la faciliten a los colegas si la misma sirve como aporte.

Entiendo que la medida cautelar que se esta dictando por el juzgado federal de Dolores, en los recursos de amparo contra el PEN, es totalmente inoficiosa.

Primeramente, porque se le dice al Banco que haga lo que se supora el banco debió hacer y deberá seguir haciendo siempre: mantener el dinero del depositante disponible. O acaso es una concesión graciable que el Banco mantenga disponible, aquello que hace a su función específica?

Cual es el gravamen que le causa al Banco cumplir esa medida? No será que el Banco se agravia por ello (desconozco), pues entonces me parece que la lectura es una sola y muy sencilla.....

Me parece que esto no cumple la finalidad de medida cautelar en modo alguno. En mi modesta opinión, me parece que (si la medida cautelar es esta y no otra), bien podrían quedar los autos para resolver con el informe requerido al PEN.

En todos los casos en que yo intervengo he apelado dicha medida; pues obtener esa cautelar y nada, entiendo que no tiene diferencia alguna. Para ello estoy a las resultas de la decisión definitiva.

Mi parecer no se presenta como descabellado si comprobamos lo que esta diciendo mayoritariamente la Justicia en otras jurisdicciones, e incluso la CSN en el famoso caso Schmit.

Adjunto pues ilustrativamente uno de los recursos que he planteado, por si el mismo puede contribuir un aporte en esta hora difícil por la que todos atravesamos.

Muy cordialmente.

Norberto José Rajoy

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.- FUNDAMENTA.-

Señor Juez Federal de Dolores

Galileo Oscar GUERRERO Y Lidia Esther APARICIO, por mi propio derecho, con domicilio legal en Necochea 94, y constituyéndolo a los fines del presente en Catamarca 2914, Piso 3°. J de Mar del Plata (rajoy@rpm-net.com.ar) en los autos: **“GUERRERO Galileo Oscar y otra c/PEN s/AMPARO – exp. 6809”**, con el patrocinio letrado del Dr. Norberto José Rajoy, a V.S. digo:

I.-

Que de conformidad con el art. 15 de la ley 16986, vengo a interponer recurso de apelación contra el decisorio de S.S. que antecede, del que me notifico expresamente en esta presentación.

Cumpliendo el imperativo legal, paso a fundar dicho recurso seguidamente, solicitando a S.S. se sirva disponer su elevación al Superior en la forma de estilo.

II.-

Antecedentes previos a la decisión apelada:

Me presenté ante S.S. como titular de un plazo fijo en dólares, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal San Clemente del Tuyu.

Luego del desarrollo que luce en autos solicité concretamente se hiciera lugar a la “medida innovativa”, que singularmente consiste en no mantener el actual estado. “No innovar” seria mantener el estado que hoy existe (el Estado administra mis dineros y me indica cual es la ración que puedo gastar). Ese estado de cosas es el que yo pretendo que se modifique, razón por la que la medida ha de ser “innovativa”¹.

Expresé también que “para decretar la medida no corresponde desentenderse del tratamiento concreto de las alegaciones formuladas so color de incurrir en prejuzgamiento; por lo que corresponde dejar sin efecto la sentencia que fundándose en que no podía incurrir en prejuzgamiento desestimo la medida cautelar innovativa”².

La cuestión que hoy nos convoca es que S.S. en la resolución apelada, decreta la **MEDIDA CAUTELAR**

¹ CFCDC 2ª in re Laboratorios de Especialidades Farmacéuticas c/Inst. de Serv. Soc. para jub.

² CSJN, 7/8/97 en Camacho c/Grafi Graf S.R.L.

DE NO INNOVAR, consistente en ordenar al Banco Provincia garantice la existencia y eventual disponibilidad de los importes depositados por el suscripto, hasta el momento en que recaiga sentencia definitiva, bajo mi CAUCIÓN JURATORIA.

Esto concretamente me agravia, explicando a continuación las razones en dos capítulos. Uno destinado a demostrar la “utopía de la medida dispuesta” y otro a lo que “correspondería jurídicamente”.

IIA.-

utopía de la medida cautelar de no innovar:

Sabría disimular S.S. mi discrepancia sobre la forma de resolver el “casus”.

1.- Hoy solo podría disponer de una alícuota o migajas, que “el príncipe” me ha impuesto. No puedo sacar de mi cuenta o plazo fijo dinero para paseo, esparcimiento o simplemente para tenerlo en mi casa, sin necesidad de pedir permiso a alguien. No estoy obligado a estar enfermo para disponer del dinero, pues esto aumenta el grado superlativo de agravio y manoseo a que someten los que “dicen conducir, mediante sus singulares bulas o bandos con apariencia de normas”.

“No innovar” como V.S. dispuso es que todo continúe igual. Yo he planteado este amparo y el pedido de “medida cautelar” para que el actual statu quo cambie de inmediato. Para que las cosas no continúen igual. Si continúan igual, en verdad no se hizo lugar a medida cautelar alguna, aunque se exprese lo contrario.

2.- Si consiento la medida tal como V.S. la dispuso, el Banco estaría obligado a garantizar la existencia y eventual disponibilidad de los importes depositados, hasta el momento en que recaiga sentencia definitiva. Señor Juez, esto no hacía falta que lo dispusiera S.S. pues **el Banco en su carácter de entidad financiera comprendida en la ley 21.526, debe garantizar la existencia de los fondos de los depositantes aunque no se lo diga ningún Magistrado** de la Nación. Aunque redundante, justo es recordar que no deposité mi dinero en un comercio de barrio, ni en una librería. Lo deposité precisamente en una entidad especialmente habilitada para ello (un Banco), con el agregado que el Banco de la Provincia de Buenos Aires es una institución autárquica de derecho publico, en su carácter de Banco de Estado (art. 1 de su carta orgánica, decreto 9166, T.O. del dec-ley 9434/79 – B.O. del 23/2/87).

3.- Adunado a ello y para que dicha medida adquiera operatividad, se me sometería a una previa CAUCIÓN JURATORIA (que yo debería prestar), que conlleva la obligación de responder por los daños que la medida (la de no innovar dispuesta por S.S.) pueda causar.

Esto me obliga a una síntesis y recapitulación para puntualizar la magnitud del agravio, tal como aparece inferido por la resolución apelada.

“S.S. decreta la medida cautelar de no innovar para que el Banco garantice la existencia y eventual disponibilidad de los importes depositados hasta el momento que recaiga sentencia definitiva, bajo caución juratoria del suscripto”. No voy a hacer un exégesis filosófico ni jurídico de ello, pero por lo menos algunos interrogantes no puedo dejar de formular y brindar la respuesta que considero lógica. En ello continua sustentándose el agravio.

a.- Hacia falta decirle a un Banco, y en este caso nada menos que al Banco de la Provincia de Buenos Aires (banco del Estado provincial) que garantice la existencia y disponibilidad de los importes por mi depositados? En verdad no hacía falta decirselo, ni mucho menos ordenarse, porque esa es su misión por la ley 21.526 de entidades financieras y además porque por su Carta Orgánica es el Banco oficial del estado bonaerense. Y para graficar –si se me permite- sería lo mismo que ordenarle al Registro de la Propiedad Inmueble que garantice la vigencia de un embargo vigente anotado por orden judicial, u ordenarle al Registro de la Propiedad automotor que mientras no se opere la transferencia, determinado automotor sigue siendo de su titular. O ocaso no fue siempre así, no debe ser así? No tenía sentido ordenar algo (mantener los fondos) que fue, es y debe ser así. Nunca tuve mi dinero en manos de forajidos o piratas, sino de una entidad financiera oficial y publica.

b.- Qué finalidad tiene la caución juratoria que yo otorgaría de aceptar la medida como esta dispuesta, y no alzarme contra la misma mediante este recurso? Responder por los daños que pudiera causar la medida de no innovar, si es rechazada mi pretensión. Ahora bien Señor Juez, cuál es el daño aun por vía conjetural que yo podría causarle al Banco de la Provincia de Buenos Aires si es rechazado el amparo *por haber garantizado la existencia y eventual disposición de los fondos de mi propiedad?* Perdón, de mis fondos, si bien digo. Señor juez, no hay forma mediante la cual yo pueda ocasionar daño alguno.

Es decir que de aceptar el decisorio apelado tal como esta concebido, yo debo hacerme cargo de los daños que la medida “de mantener la existencia y eventual disposición de mis fondos” pudiera causarle al Banco, si no prospera el amparo ¡!!!! Señor Juez, esto es totalmente inaceptable, no solo desde la óptica jurídica y filosófica, sino hasta desde el propio derecho natural, inherente a la esencia misma del ser humano.

Soy un habitante de este país (art. 20 de la C. Nacional), por lo que mi agravio se centra en reclamar al Poder

Judicial una respuesta jurisdiccional adecuada y comprometida con el ordenamiento jurídico de la Nación, en cuya cúspide esta la Constitución Nacional. Al reclamar mediante el acceso a la jurisdicción una respuesta comprometida, no pretendo otra cosa que una respuesta jurisdiccional comprometida con la vigencia de la Constitución y las leyes, lo que dista mucho de reclamar a los Señores Magistrados decisiones heroicas, ni mucho menos.

Aun sin haber sido la intención del juzgador, lo que no me cabe la menor duda; aceptar la resolución recaída tal como esta concebida es como aceptar “ab initio” que el único que puede tener perjuicios es el que “ilícitamente retiene” y no yo que soy retenido e impedido de disponer de mis fondos. Una situación anómala al grado de lo impensable, como la que le toca hoy vivir a nuestra Nación, me trae muchos recuerdos tristes. Entre ellos el de los cubanos que algún día huían en busca de libertad. Derecho inalienable de la condición humana, superior axiologicamente a todo otro derecho.

Y ni citar a las miles de personas que llenan los medios noticiosos diariamente (no podemos ignorarlo), reclamando por la legitimidad de su patrimonio, pero también (no como lo hago yo aquí ante estos estrados) instalando una peligrosa “justicia por mano propia” y retrotrayéndonos a las mas primitivas formas de nuestra humanidad (venganza privada, Talion, etc.).

En definitiva, la medida cautelar dictada, tal como esta concebida no cumple función alguna, por lo que bien pudo prescindir S.S. de la misma (si entendía que no correspondía la libre disponibilidad de mis fondos, que era lo que cautelarmente yo estaba solicitando), estando a las results del pedido de informes (art. 8 ley 16986), para resolver en definitiva.

II B.-

Lo que corresponde jurídicamente:

Mi parte se agravia finalmente porque ha petitionado en la acción, y sostiene ahora que lo que corresponde es que se dicte una “medida cautelar (como quiera que doctrinariamente se decida llamar a la misma) ordenando *librar oficio* al Banco de la Provincia de Buenos Aires, para que a mi sola presentación me entregue el dinero que tengo depositado en un plazo fijo en dólares (o si esa moneda no estuviera, en los pesos necesarios para adquirir la misma en el mercado libre de cambios tipo vendedor), si así lo solicito, y bajo apercibimiento del art. 239 del Cód. Penal, y sin perjuicio de las otras medidas que pudiera corresponder en caso de incumplimiento”.

En respaldo de lo petitionado por mi parte tenemos precedentes que comienzan jerárquicamente con el pronunciamiento de la CSN in re “Banco de Galicia y Buenos Aires s/solicita intervención urgente en autos Smith Carlos A c/Poder Ejecutivo Nacional o Estado Nacional sumarísimo”³ B, 32 XXXVIII, continuando por lo decidido por la Alzada del fuero en “Giafallone Salvador y otros c/Poder Ejecutivo Nacional s/amparo”; y de allí en mas infinidad de pronunciamientos en que los Sres. Magistrados ordenan “*como medida cautelar*” la *resitutucion de los fondos, inclusive con el uso de la fuerza publica*. Y debemos decirlo sin eufemismos, esto no es una concesión graciable en un estado de derecho, sino el mas primario sentimiento de justicia que como con simpleza y sabiamente resumiera Santo Tomas de Aquino “dar a cada uno lo suyo”.

Frente a estos precedentes, se convierte en ocioso continuar citando fallos coincidentes de magistrados de otros fueros y jurisdicciones de la Nación, coincidentes con el precedente sentado en Smith.

Concluyendo pues con este segundo aspecto de mi agravio, que también se traduce en no permitirme disponer de mi dinero, impetro el *acogimiento del recurso* y consecuentemente se “dicte la medida innovativa, respecto a la situación hoy imperante (para que cambie la misma) *oficiándose al banco* para que al solo requerimiento se me entregue el dinero que yo pueda solicitar en efectivo, naturalmente hasta el concurso de mi saldo en cuenta de plazo fijo, y sin perjuicio de lo que se decida en definitiva al emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de amparo planteado” (ver fallo citado en nota 2 de esta presentación).

Sírvase S.S. tenerme por notificado expresamente del decisorio del 5/3/02, y por deducido el recurso de apelación contra el mismo; que al estar fundado se servirá disponer su elevación a la Alzada para su tratamiento.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

Dr. Francisco S. Repetto.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

³ Jurisprudencia Argentina, fascículo N° 8 del 20/2/02, Pág. 19.